

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00265-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de estudiante de Consultorio Jurídico instauró la señora **BETTY URBINA CARRILLO** contra **SOLUCIÓN ÁREA PROTEGIDA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente en primera medida porque la demandante no faculta a la estudiante de Consultorio Jurídico para incoar las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que deberá indicarse en el, expresamente, los pedimentos que se interpondrán en el libelo de demanda. Así mismo, el poder es insatisfactorio, en atención a que, desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad

inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo. Por lo tanto, deberá presentarse el poder con la corrección señalada y en los términos de los artículos mencionados.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Si bien la parte demandante indica en el acápite de procedimiento que, el proceso que se le debe imprimir a la demanda presentada es el ordinario laboral de única instancia, se tiene que en la referencia de la demanda se asegura que esta corresponde a “*Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia*”; circunstancia que genera confusión y que deberá ser subsanada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). La pretensión de condena 1º no refiere a que concepto corresponde la cifra que señala, por lo que deberá subsanarse tal imprecisión, advirtiéndose que, si corresponde a la totalidad de las demás condenas deprecadas, deberá suprimirse, pues resultaría reiterativa.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). En el hecho 2 deberá especificar si la suma que allí se menciona se pagaba de manera diaria, quincenal o mensual. En el hecho 8 debe aclarar a que conceptos corresponde tal cantidad, discriminándolos.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). La dirección de notificación de la demandada indicada en el libelo de demanda, no coincide con su dirección de notificaciones judiciales referida en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, deberá enmendarse tal defecto.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 19 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c3cbccad3cb2aeb6b705b7129291f39b090c7c7c847e09243ab80d646286cd

Documento generado en 18/01/2021 04:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>